

SEÑOR JUEZ 12° DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN Y VIOLENCIA HACIA LA MUJER DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

CÓDIGO ÚNICO: 201102012607317

REMITE APREHENDIDO
PRESENTA IMPUTACIÓN FORMAL
SOLICITA APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.
OTROSIES. - SU CONTENIDO

LA COMISION DE FISCALES, en representación de la Sociedad, ejerciendo la Dirección Funcional de la Investigación, con base a las disposiciones legales contenidas en los art. 225 de la Constitución Política del Estado, con relación a los art. 1,2,3,7,11, 40 de la Ley 260 Ley Orgánica del Ministerio Publico y en aplicación de los Arts. 16,70, 72, 73, 277, 278, 289, 298, 301 núm. 1) y 302 del Código de Procedimiento Penal y Ley N° 348, realizada la valoración del hecho y antecedentes, dentro de los investigaciones que dirige el Ministerio Publico a instancias del **MINISTERIO DE GOBIERNO** en contra de **OSCAR FERNANDO MORENO MORENO, JUAN MARCELO FERRUFINO ROJAS, ERIK SALVADOR CORREA GONZALES y GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMÁN** por la presunta comisión del delito de **PECULADO ARTÍCULO 142, PARÁGRAFO I, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ARTÍCULO 154, NUM. 1, HURTO ARTÍCULO 326, NUM. 6, CONCUSIÓN ARTÍCULO 151, PARÁGRAFOS I Y III, Y COHECHO PASIVO ARTÍCULO 145, PARÁGRAFO I Y PARÁGRAFO FINAL, TODOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL CÓDIGO PENAL**, en lo principal, de conformidad al Art. 302 y 73 del CPP, presentamos el siguiente requerimiento fiscal:

RESOLUCION DE IMPUTACION FORMAL No. 295/2026

I.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

I.1.- DATOS GENERALES DEL IMPUTADO

Que, de conformidad a los alcances del artículo 341 numeral 1) de del Código de Procedimiento Penal, se establecen los datos generales de identificación del sindicado:

NOMBRE	: GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMÁN
FECHA DE NACIMIENTO	: 26-06-1988
CEDULA DE IDENTIDAD	: 6767108
OCUPACIÓN	: OFICIAL DE POLICIA EN GRADO DE CAPITAN
CELULAR	: 73593894 : 68121112
ESTADO CIVIL	: CASADO
DOMICILIO REAL	: ZONA OBRAJES CALLE 5 EDIF. VILLA BEBITA PISO 4 DPTO. 405
ABOGADO	: ZULEIKA MARIA LANZA ZEBALLOS
RPA	: 4798870ZMLZ
DOM. PROCESAL	: EDIF. MARISCAL BALLIVIAN PISO 8 OF. 801
CELULAR	: 76200452

CORREO ELECTRÓNICO	: estudiojuridico2l@gmail.com
CIUDADANIA DIGITAL	: 4798870

I.2.- DATOS DEL DENUNCIANTE, QUERELLANTE Y/O VICTIMA:

Que, de acuerdo a los alcances de los artículos 76, 78 y 79 del Código de Procedimiento Penal se pasa a determinar las generales de ley de la parte:

DENUNCIANTE

NOMBRE	: CHRISTIAN ALEJANDRO LOZANO APAZA
CEDULA DE IDENTIDAD	: 13349276
FECHA DE NACIMIENTO	: 04-09-2005
DOMICILIO PROCESAL	: CALLE LANDAETA N° 262 ZONA CENTRAL
CELULAR	: NO CONSIGNA

INSTITUCION

NOMBRE	: MINISTERIO DE GOBIERNO
REPRESENTANTES Y ABOGADAS	: GIOVANNA NANCY CORTES ZAMBRANA : CARLA ORGAZ TRUJILLO
RPA	: 3710923GNCZ : 8313999COT
CIUDADANIA DIGITAL	: 8313999 : 3710923
DOMICILIO PROCESAL	: AV. ARCE ESQ. BELISARIO SALINAS 2409 – MINISTERIO DE GOBIERNO
CELULAR	: 60475047 : 69754554

II. ANTECEDENTES Y BREVE DESCRIPCIÓN DEL HECHO. –

Que, de los elementos probatorios colectados en la etapa preliminar y de la revisión minuciosa del cuaderno de investigaciones se tiene:

En fecha **13 de marzo de 2026**, se ejecuta un operativo policial a cargo del Grupo Especial de Acciones Tácticas (GEAT) de la Policía Boliviana, con la intervención y comando de Tcnl. Juan Marcelo Ferrufino Rojas y Tcnl. Erik Salvador Correa Gonzales, quienes se encontraban en constante contacto con el Cnl. Óscar Fernando Moreno Moreno, quien estaba a cargo de todo el operativo policial del allanamiento en el inmueble **ubicado en la Calle “A”, entre la Avenida Ibérica y la calle San Miguel, Barrio Las Palmas, ciudad de Santa Cruz de la Sierra**, lugar en el que habría sido aprehendido el ciudadano uruguayo Sebastián Maset Cabrera, es así que, a horas **02:55** aproximadamente, se ejecuta y procede al allanamiento en el inmueble **ubicado en la Calle “A”, entre la Avenida Ibérica y la calle San Miguel, Barrio Las Palmas, ciudad de Santa Cruz de la Sierra**, lugar en el que habría sido aprehendido el ciudadano uruguayo Sebastián Maset Cabrera. A horas **03:11 aproximadamente, ya se habrían visualizado tres motorizados estacionados frente al inmueble, así como movimiento de funcionarios policiales, quienes** proceden aparentemente a pintar la lente de las cámaras de seguridad, así como de las viviendas aledañas.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

A horas **03:31** aproximadamente, habría salido del inmueble un motorizado de color blanco, en el que se presumiría que era conducido Sebastián Marset Cabrera. A horas **03:32** aproximadamente, habrían retornado tres vehículos y estacionado frente a la puerta de ingreso de la vivienda intervenida, ingresando seguidamente funcionarios policiales al interior del inmueble entre los cuales se presume se encontraba el ciudadano capitán Guillermo Junior Ruiz Guzmán.

A horas **04:36** aproximadamente, es decir, más de una hora después del ingreso de los funcionarios “periodo durante el cual se habría realizado una exhaustiva requisa del inmueble”, **salen dos personas portando en ambos brazos objetos con apariencia de maletas**. Conforme las indagatorias preliminares, dichas personas serían **Juan Marcelo Ferrufino Rojas** y Erik Salvador Correa Gonzales.

Finalmente, a horas **04:45** aproximadamente, los funcionarios policiales habrían abandonado el lugar en los tres vehículos automotores en los que habían arribado.

Con posterioridad, habrían ingresado al inmueble allanado varias mujeres, circunstancia que también habría sido registrada por la cámara de seguridad de una vivienda aledaña.

En fecha **20 de octubre de 2026** a través de la información periodística difundida el **por la red ERBOL** y reproducida por otros medios, se visualiza videgrabación respecto al operativo y se establece que, **las maletas retiradas podrían haber contenido dinero en efectivo, estimado en al menos cuatro millones de dólares estadounidenses, además de relojes de lujo personalizados y otros objetos de valor**. Asimismo, se cuestiona el registro, inventario, custodia y destino posterior de dichos bienes, al haberse señalado que determinados funcionarios policiales habrían intervenido en su retiro.

En fecha 26 de octubre de 2026 el **Tcnl. Erick Salvador Correa Gonzales**, uno de los jefes policiales que participó en el operativo de captura del narcotraficante uruguayo **Sebastián Marset**, identificó al **capitán GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMÁN como el efectivo que habría introducido maletas en una camioneta durante el procedimiento realizado en la vivienda de Marset en Santa Cruz**. **Erick Salvador Correa Gonzales** explicó que logró reconocerlo al revisar por primera vez un video del operativo, gracias a su voz y a que vestía un pantalón verde, a diferencia del resto del personal policial, que vestía de negro, y afirmó que en dicha grabación se observa cómo **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMÁN introduce una maleta en una camioneta** además precisó, que no era el vehículo en el que habría sido trasladado Marset,

Asimismo, sostuvo que el capitán **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMÁN** era el **ayudante de órdenes y hombre de confianza del entonces director nacional de Inteligencia, coronel Óscar Fernando Moreno Moreno**, a quien respondía directamente, y que el personal policial que permaneció en el inmueble después de la captura **estuvo bajo su mando**, por lo que su señalamiento apunta a vincular la **presunta extracción irregular de maletas y otros bienes con la cadena de mando del coronel Moreno (...)**.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CURSANTES EN EL CUADERNO DE INVESTIGACIONES.

De los hechos descritos precedentemente y la colección de elementos de convicción recabados en función de Policía Judicial dentro la fase preliminar, se colige:

1. Memorial de Denuncia presentado por el Ministerio de Gobierno
2. Muestrario Fotografico de las publicaciones en redes sociales (Noti River, Brujula)
3. Informe dirigido a la Abg. Delmi Guzman Roda Fiscal de Materia, Via My. Ronal Paredes Parra Jefe de C.E.I.P. – SCE, Del Cap. Freddy Jose Mendoza Coronel Oficial investigador del C.E.I.P., con Ref. Continuando con las investigaciones de fecha Santa Cruz 14 de marzo de 2026.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

4. Informe dirigido a la Abg. Delmi Guzman Roda Fiscal de Materia, Via My. Ronal Paredes Parra Jefe de C.E.I.P. – SCE, Del Cap. Freddy Jose Mendoza Coronel Oficial investigador del C.E.I.P., con Ref. Continuando con las investigaciones de fecha Santa Cruz 16 de marzo de 2026 dentro del caso CUD 701102012601964.
5. Acta de secuestro de fecha 14/03/2026, firmado por el Cap. F.Mendoza.
6. Aviso de cobranza por consumo de energia electrica a nombre de T. Cabrera Zuarez Karen Rossio, con mes de facturacion marzo 2026
7. Factura a nombre de Zamara Rodriguez de fecha 11 de marzo del 2026.
8. Informe dirigido a la Abg. Delmi Guzman Roda Fiscal de Materia, Via My. Ronal Paredes Parra Jefe de C.E.I.P. – SCE, Del Cap. Freddy Jose Mendoza Coronel Oficial investigador del C.E.I.P., con Ref. Continuando con las investigaciones de fecha Santa Cruz 16 de marzo de 2026 dentro del caso CUD 701102012601964, se adjunta placas fotograficas.
9. Publicacion con vínculo o dirección URL <https://www.facebook.com/share/p/1KUq52b46a/>
10. Publicacion con vínculo o dirección URL <https://www.facebook.com/share/p/1K9Px6tErH/>
11. Publicacion con vínculo o dirección URL <https://www.facebook.com/share/p/1EMbedtQg5/>
12. Publicacion con vínculo o dirección URL <https://www.facebook.com/share/p/19S3bp8xug/>
13. Publicacion con vínculo o dirección URL <https://www.facebook.com/share/p/1HKgp4xFSV/>
14. Requerimiento Fiscal a la Division de Cibercrimen de la FELCC
15. Requerimiento Fiscal a la Direccion General de Migracion
16. Requerimiento Fiscal a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL
17. Directrices de Investigación Preliminar de fecha 23 de octubre de 2026
18. Requerimientos Fiscales de Patrullaje Cibernético de fecha 23 de octubre de 2026
19. Resolucion Fiscal de Mandamiento de Aprehensión conforme el art. 226 CPP de fecha 23 de octubre de 2026
20. Orden de Secuestro de Vehículo de fecha 23 de octubre de 2026
21. Acta de Recepción de Declaración Informativa de Sindicado de fecha 23 de octubre de 2026
22. Orden de Aprehensión fue emitida con fecha 23 de octubre de 2026 por la Comisión de Fiscales de Materia en contra de Juan Marcelo Ferrufino Rojas.
23. Acta de Notificación con Resolución y Orden de Aprehensión se redactó con fecha 23 de octubre de 2026 a horas 16:55 aproximadamente para hacer conocer los derechos al aprehendido.
24. Acta de Recepción de Indicios Materiales fue labrada con fecha 23 de octubre de 2026 a las 18:30 para registrar el decomiso de un teléfono celular marca Samsung.
25. Informe de Actos Investigativos Iniciales presentado por la Comisión de Investigadores de la DELCC con fecha 23 de octubre de 2026.
26. Acta de Requisa Personal y Colección de Indicios Materiales de fecha 23 de octubre de 2026.
27. Acta de Requisa Personal manuscrita fue efectuada de fecha 23 de octubre de 2026
28. Acta de Precinto de Vehículo se elaboró de fecha 24 de octubre de 2026
29. Acta de Entrega de Llave de Vehículo fue suscrita de fecha 24 de octubre de 2026
30. Acta de Secuestro de Vehículo se completó de fecha 24 de octubre de 2026
31. Acta de Desprecinto de Vehículo fue redactada de fecha 24 de octubre de 2026
32. Acta de Requisa de Vehículo manuscrita se realizó de fecha 24 de octubre de 2026
33. Informe Complementario de Solicitud de Allanamiento se tramitó de fecha 24 de octubre de 2026.
34. Acta de Requisa de Vehiculo de fecha 29 de octubre de 2026.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

35. Memorial presentado por: Tcnl. Juan Marcelo Ferrufino Rojas de apersonamiento y presentación de prueba de fecha 24 de octubre de 2026
36. Resolución N° 540/2026 – Auto interlocutorio de Allanamiento, Registro, Requisa y secuestro de fecha 24 de octubre de 2026
37. Mandamiento de allanamiento para registro, requisa y secuestro emitido por la autoridad jurisdiccional
38. Oficio respuesta a tramite 58076 emitido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A.
39. Oficio respuesta a tramite 58045 emitido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A.
40. Oficio respuesta a tramite 58022 emitido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A.
41. Oficio respuesta a tramite 58091 emitido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A.
42. Oficio respuesta a tramite 58026 emitido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A.
43. Memorial presentado por JUAN MARCELO FERRUFINO ROJAS con la suma se apersona con nueva defensa tecnica
44. Publicación con vínculo o dirección URL
<https://www.facebook.com/share/v/1EBfzr8Rug/?mibextid=wwXlfr>
45. Publicación con vínculo o dirección URL <https://www.facebook.com/share/v/1CK9w6x8P7/>
46. Publicación con vínculo o dirección URL https://fb.watch/v/5U4t_Ih_y/?fs=e
47. Muestrario Fotografico de las publicaciones en redes sociales y medios de comunicacion
48. Memorial de Ampliación de Investigación contra **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMÁN**.
49. Requerimientos Fiscales de Patrullaje Cibernético de fecha 26 de octubre de 2026
50. Oficio respuesta a FIS 26379 emitido por la Telefónica Celular de Bolivia S.A. (TELECEL S.A.).
51. Oficio respuesta a FIS 27801 emitido por la Telefónica Celular de Bolivia S.A. (TELECEL S.A.).
52. Oficio respuesta a tramite 58214 emitido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – ENTEL S.A.
53. Oficio CITE: OF. N° 0574/2026 emitido por la Policia Boliviana – Fiscalia General Policial de fecha 27 de octubre de 2026.
54. Oficio respuesta a FIS 26407 emitido por la Telefónica Celular de Bolivia S.A. (TELECEL S.A.).
55. Memorial presentado por Marco Antonio Oviedo en su condición de Ministro de Gobierno con la suma solicita Requerimientos de fecha 27 de octubre de 2026
56. Memorial presentado por Marco Antonio Oviedo en su condición de Ministro de Gobierno con la suma presenta ampliación de denuncia contra la persona que refiere, de fecha 27 de octubre de 2026
57. Oficio emitido por la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel PCS de Bolivia S.A.
58. Informe de la comisión de investigadores de fecha 27 de octubre de 2026
59. Oficio emitido por la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel PCS de Bolivia S.A.
60. Memorial con la suma se apersona, ofrecimiento de testigos y solicitud de actos de investigación, presentado por Guillermo Junior Ruiz Guzman
61. Acta de declaración Informativa Policial de GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN en calidad de sindicado de fecha 27 de octubre de 2026.
62. Acta de Recepción de Indicios Materiales de fecha 27 de octubre de 2026



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA Y CALIFICACION PROVISIONAL. -

Toda vez que se viene investigando un hecho de orden público, en virtud del mismo el Ministerio Público procedió a la ampliación de la investigación, dentro del caso **CUD: 201102012607317**, que sigue en el Ministerio Público a instancias del **MINISTERIO DE GOBIERNO** contra **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMÁN**, por la presunta comisión del delito de **PECULADO ARTÍCULO 142, PARÁGRAFO I, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ARTÍCULO 154, NUM. 1, HURTO ARTÍCULO 326, NUM. 6, CONCUSIÓN ARTÍCULO 151, PARÁGRAFOS I Y III, Y COHECHO PASIVO ARTÍCULO 145, PARÁGRAFO I Y PARÁGRAFO FINAL**, todos previstos y sancionados en el **CÓDIGO PENAL**.

IV.1 SITUACIÓN PROCESAL.

1. **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMÁN**, se encuentra en calidad de **aprehendido**, el mismo ha sido citado, notificado y emplazado a los fines de pretender su declaración informativa, donde presta su declaración informativa de conformidad a lo dispuesto por el Art. 92 del CPP, resguardando sus derechos constitucionales.

IV.2- CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER SI EL IMPUTADO ADECUADO SU ACCIONAR AL DELITO ATRIBUIDO, DEBEN CONSIDERARSE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

De los elementos colectados en la dirección funcional dentro de las investigaciones en el presente caso, se puede evidenciar la presunta comisión de los delitos denunciados.

DEL DELITO:

ARTÍCULO 142. (PECULADO).

- I. **La servidora o servidor, empleada o empleado público que, aprovechando del cargo que desempeña, se apropie de dineros, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se halle encargado, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación.**
- II. La sanción será agravada a privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación, si la apropiación fuera sobre bienes del Patrimonio Cultural Boliviano de cuya administración, cobro o custodia se halle encargada la persona autora.

DEL TIPO PENAL

La palabra peculado viene del latín pecus, que significa ganado, era la moneda con la que se negociaba. En estos delitos el autor necesariamente debe ser funcionario público; no se caracteriza por la naturaleza de los bienes ni por la condición del autor, ni por ambas cosas conjuntamente sino por el quebrantamiento de un deber. En el aspecto funcional se requiere que los bienes hayan sido confiados al funcionario, de modo que con este delito también se viola la fe o confianza. Por eso el código dice: «el funcionario público que aprovechando el cargo». El delito tiene por objeto apropiarse, que significa, ejercer derecho de propiedad, disponer como cosa propia de dinero, valores que pueden ser documentos equivalentes a una suma de dinero o bienes como oro, joyas, todo lo que es susceptible de comercio que el funcionario ha recibido, para: a) administrar, es decir, ponerlos exclusivamente al servicio del Estado; b) cobrar, dinero que por sus funciones el sujeto ha percibido de sumas adeudadas o debidas a la administración pública; c) custodia, la obligación del funcionario

para cuidar y mantener los bienes públicos. El delito es instantáneo, se consuma en el momento de apropiarse y se perfecciona con este acto, aunque no cause perjuicio.

DE LA CONDUCTA

La conducta atribuida al capitán **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMÁN** se subsume en el **delito de peculado, previsto en el artículo 142, parágrafo I, del Código Penal**, por cuanto, en su condición de servidor público y aprovechando el cargo que desempeñaba dentro del operativo de captura de Sebastián Marset, habría intervenido en la sustracción, traslado o disposición de una maleta y de los bienes que esta contenía, los cuales se encontraban bajo la custodia del personal policial; en efecto, el acto de introducir dicha maleta en una camioneta evidencia un apoderamiento o disposición ilegítima de bienes que debían permanecer bajo control estatal, con prescindencia de los procedimientos de inventario, registro y cadena de custodia, configurándose así el verbo rector de la apropiación exigido por el tipo penal.

DELITO

ARTÍCULO 154. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES).

Será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años e inhabilitación, la servidora, servidor, empleada o empleado público que niegue, omita o rehúse hacer, ilegal e injustificadamente, un acto propio de sus funciones y con ello genere:

- 1. Daño económico al Estado o a un tercero;**
- 2.** Impunidad u obstaculización del desarrollo de la investigación en infracciones de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, en la prestación de servicios de justicia; o,
- 3.** Riesgo a la vida, integridad o seguridad de las personas al omitir la prestación de auxilio legalmente requerido por autoridad competente.

DEL TIPO PENAL

La acción antijurídica consiste en emitir, rehusar, hacer, retardar actos de funciones propias de los funcionarios públicos. Es delito de omisión o de omisión por comisión, es decir, no hacer o hacer no haciendo, negarse a cumplir con sus deberes o hacerlos retardadamente. La negación o retardo puede ser tácita o expresa. El delito se consuma con la omisión aunque no haya consecuencias. No hay tentativa.

DE LA CONDUCTA

La conducta atribuida al capitán **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMÁN** se subsume en el **delito de incumplimiento de deberes, previsto en el artículo 154, numeral 1, del Código Penal**, por cuanto, en su condición de servidor público y responsable de la custodia del inmueble y del personal policial después de la captura de Sebastián Marset, habría omitido ilegal e injustificadamente los actos propios de sus funciones consistentes en asegurar, inventariar, registrar y preservar las maletas, el dinero y demás bienes hallados en la vivienda, permitiendo o facilitando su introducción en una camioneta y su salida del lugar sin control estatal; dicha omisión habría generado un **daño económico al Estado o a un tercero**, al sustraer dichos bienes de la custodia, disponibilidad y cadena de custodia que correspondía garantizar a la autoridad policial.

DELITO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 326. (HURTO).

El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble ajena, incurrirá en reclusión de un (1) mes a tres (3) años. La pena será de reclusión de tres (3) meses a cinco (5) años en casos especialmente graves. Por regla un caso se considera especialmente grave cuando el delito fuere cometido:

1. Con escalamiento o uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa, objeto de la sustracción.
2. Con ocasión de un estrago o conmoción popular.
3. Aprovechándose de un accidente o de un infortunio en particular.
4. Sobre bienes muebles del Patrimonio Cultural Boliviano.
5. Sobre cosas de valor artístico, histórico, religioso y científico.
6. **Sobre cosas que se encuentran fuera del control del dueño.**
7. Sobre cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un quebranto a éste, o una situación de desabastecimiento.

La sanción será agravada en un tercio de la pena máxima, cuando la cosa mueble ajena este calificada como Patrimonio Cultural Boliviano.

DEL TIPO PENAL

El tipo penal de hurto del artículo 326 del Código Penal boliviano es un **delito patrimonial, doloso, de resultado y de consumación instantánea**, que protege la propiedad y la posesión sobre cosas muebles ajenas. Su sujeto activo puede ser cualquier persona, pues es un delito común; el sujeto pasivo es el titular de la propiedad o posesión de la cosa. La conducta típica consiste en apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble ajena, entendido como el acto de tomarla y ejercer sobre ella un poder de hecho contrario a la voluntad del dueño o poseedor, con ánimo de apropiación o lucro. El elemento subjetivo exige dolo, es decir, conocimiento de la ajenidad de la cosa y voluntad de apoderarse de ella sin derecho. **El delito se consuma cuando el autor tiene la disponibilidad material de la cosa, aunque sea por breve tiempo**; la tentativa es posible cuando el apoderamiento no llega a completarse. La figura agrava la pena en casos especialmente graves, como el escalamiento o uso de instrumentos para ingresar al lugar, aprovechamiento de estragos, accidentes o infortunios, sustracción de bienes del Patrimonio Cultural Boliviano, de cosas de valor artístico, histórico, religioso o científico, de cosas fuera del control del dueño, o de bienes de primera necesidad o destinados a servicio público cuando ocasiona quebranto o desabastecimiento.

DE LA CONDUCTA

La conducta atribuida al capitán **Guillermo Ruiz Guzmán** se subsume en el **delito de hurto, previsto en el artículo 326 del Código Penal**, por cuanto habría realizado el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena —la maleta y su eventual contenido en dinero, valores u otros bienes—, introduciéndola en una camioneta durante el operativo de captura de Sebastián Marset, sin que dicho acto estuviera amparado por inventario, orden judicial, acta de decomiso o procedimiento de cadena de custodia; asimismo, la conducta podría calificarse como **hurto especialmente grave, conforme al numeral 6 del artículo 326**, por haberse cometido sobre bienes que se encontraban fuera del control de su dueño, quien había sido privado de libertad, quedando la vivienda y los bienes bajo control policial, correspondiendo la pena de reclusión de tres meses a cinco años; no obstante, tratándose de un servidor público que habría dispuesto de bienes bajo su custodia.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DELITO

ARTÍCULO 151. (CONCUSIÓN).

- I. **La servidora, servidor, empleada o empleado público que, directa o indirectamente, abusando de su cargo exija u obtenga dinero u otra ventaja ilegítima, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación.**
- II. En la misma sanción incurrirá la persona que, abusando de su condición de dirigente o simulando funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores, por sí o por medio de otra, exija u obtenga dinero u otra ventaja económica en beneficio propio o de tercero.
- III. **La sanción será agravada a privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:**
 1. La víctima mantenga con la persona autora una relación de subordinación o dependencia; o,
 2. En la comisión del hecho medie intimidación, amenaza o violencia”.

DEL TIPO PENAL

El tipo penal de concusión del artículo 151 del Código Penal boliviano **es un delito especial, doloso, de mera actividad y de peligro abstracto, que protege la integridad y correcta función de la administración pública** frente al abuso de autoridad para obtener beneficios indebidos. Su sujeto activo es la servidora, servidor, empleada o empleado público que, abusando de su cargo, exige u obtiene directa o indirectamente dinero u otra ventaja ilegítima, para sí o para un tercero; también puede serlo quien abusa de una condición de dirigente o simula funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores. A diferencia del cohecho, en la concusión el elemento central es **el abuso del poder o de la posición funcional para imponer u obtener la ventaja**, generalmente mediante una exigencia que genera coacción o presión sobre la víctima. **Es delito de mera actividad porque se consuma con la exigencia u obtención del beneficio, sin que se requiera la efectiva entrega del dinero o ventaja, ni la realización u omisión de un acto funcional determinado.** La agravante opera cuando existe relación de subordinación o dependencia entre víctima y autor, o cuando media intimidación, amenaza o violencia.

DE LA CONDUCTA

La conducta atribuida al Sr. **Guillermo Junior Ruiz Guzmán**, al delito por cuanto en su condición de **servidor policial** y en el marco del operativo de captura de Sebastián Marzet, abuso **de su cargo al introducir una maleta en una camioneta distinta** a aquella en la que habría sido trasladado el citado ciudadano, aprovechando el acceso y control que tenía sobre el inmueble intervenido y los bienes existentes en él; actuó con conocimiento y finalidad de **obtener o facilitar una ventaja económica ilegítima** en beneficio propio o de un tercero.

DELITO

ARTÍCULO 145. (COHECHO PASIVO).

- I. **La servidora, servidor, empleada o empleado público que para hacer o dejar de hacer, retardar o agilizar la realización de un acto relativo a sus funciones, solicite, exija, reciba o acepte, directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dinero,**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

dávivas o cualquier otra ventaja, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, multa sancionadora de cien (100) a doscientos cincuenta (250) días e inhabilitación.

- II. La misma sanción se aplicará a la servidora o servidor público extranjero o funcionario de una organización internacional pública, que preste servicios en el territorio nacional e incurra en alguna de las conductas previstas en el párrafo precedente.

La sanción será agravada a privación de libertad de siete (7) a doce (12) años, multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación, cuando la conducta descrita en el Parágrafo I del presente Artículo, sea cometida por una servidora o servidor público del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, Aduana Nacional o del Servicio de Impuestos Nacionales.

DEL TIPO PENAL

Para la doctrina, el núcleo reprochable no es únicamente recibir dinero, sino el pacto corruptor o venal: el acuerdo entre el funcionario y el particular para condicionar o vincular el ejercicio de la función pública a una ventaja.

En esa línea, no es indispensable que el servidor público haya cumplido lo prometido ni que exista perjuicio patrimonial estatal: basta que el beneficio se solicite, exija, reciba o acepte en relación con un acto determinado o determinable de su competencia.

Naturaleza del delito

Delito especial propio: exige la calidad de servidor público o autoridad.

Delito de acción bilateral o de codelincuencia necesaria: normalmente requiere la intervención de quien da, ofrece o promete y del funcionario que solicita, recibe o acepta; sin embargo, el funcionario puede tomar la iniciativa solicitando o exigiendo la ventaja.

Delito de peligro abstracto: la ley protege la integridad funcional aunque no se pruebe una afectación concreta e inmediata al interés estatal.

Delito instantáneo de mera actividad: se perfecciona con la conducta de solicitud, exigencia, recepción o aceptación.

Aplicación al art. 145 vigente

La redacción boliviana actual amplía la conducta típica respecto de versiones anteriores al incluir “solicite, exija” y las finalidades de “retardar o agilizar” un acto funcional, además de hacer o dejar de hacer.

*El párrafo III configura una agravante por sujeto activo cualificado: si el cohecho pasivo es cometido por personal del Órgano Judicial, Ministerio Público, **Policía Boliviana**, Fuerzas Armadas, Aduana Nacional o Servicio de Impuestos Nacionales, la pena se eleva a privación de libertad de 7 a 12 años.*

El tipo se integra cuando concurren (i) calidad de servidor público, (ii) solicitud, exigencia, recepción o aceptación de una ventaja, (iii) vinculación de esa ventaja con un acto relativo a las funciones, y (iv) dolo dirigido a esa vinculación corrupta.

DE LA CONDUCTA

La conducta atribuida al Sr. **Guillermo Junior Ruiz Guzmán**, se subsume toda vez que en su condición de **servidor policial**, **aprovechó su intervención en el procedimiento y el**

control sobre el inmueble intervenido para introducir una maleta en una camioneta distinta a aquella utilizada para el traslado del citado ciudadano, **obteniendo una ventaja ilegítima en beneficio propio** o de un tercero.

DEL SUJETO:

Que, el señor **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMÁN**, en su condición de funcionario policial, participó como interviniente en el operativo policial desarrollado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, barrio Las Palmas, zona cercana al antiguo mercado Abasto y al tercer anillo externo, en fecha 13 de marzo de 2026, aproximadamente entre horas 02:00 y 04:36.

Que, aprovechando su presencia en el lugar y su condición de funcionario policial, el señor Ruiz Guzmán sustrajo y retiró del inmueble intervenido varias maletas que, conforme a información periodística, presuntamente contenían dinero en efectivo y otros bienes de valor. Dicha sustracción se habría realizado sin que exista inventario, registro formal, acta de custodia ni acreditación de un destino lícito respecto de los bienes retirados.

DE LO TODOS ESTOS ELEMENTOS SE TIENE PLENAMENTE IDENTIFICADO EL TIEMPO, MODO Y EL LUGAR DE LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO Y SU CALIFICACIÓN PROVISIONAL CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 302 NÚM. 4 DEL C.P.P.:

En cuanto al **MODO** se tiene, que el señor **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMÁN**, en su condición de funcionario policial, participó como interviniente en el operativo policial desarrollado, el mismo aprovechando su presencia en el lugar sustrajo y retiró del inmueble varias maletas que, presuntamente contenían dinero en efectivo y otros bienes de valor. Dicha sustracción se habría realizado sin que exista inventario, registro formal, acta de custodia ni acreditación de un destino lícito respecto de los bienes retirados.

En cuanto al **TIEMPO** el hecho delictivo se suscita en fecha 13 de marzo de 2026 a horas en horas de la madrugada (02:00 a horas 04:36) aproximadamente

En cuanto al **LUGAR**, el hecho se suscita en el barrio Las Palmas, zona cercana al antiguo mercado Abasto y al tercer anillo externo del Dpto. de Santa Cruz.

Ahora bien, corresponde analizar la conducta de los INVESTIGADOS, valorando los elementos colectados en el transcurso de la etapa preliminar de la investigación, de lo cual se tiene:

PRIMERO. - Que, para realizar una correcta valoración de los elementos cursantes en el cuaderno de investigación; corresponde considerar con carácter previo que, *“(...) Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso... Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito...” (Artículo 20 AUTORÍA. - Código Penal).* El Ministerio Público ha determinado que **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMÁN** en pleno uso y goce de sus facultades mentales, pudiendo discernir sobre lo antijurídico de su accionar, **fue uno de los funcionarios policiales que participó como interviniente en el operativo policial desarrollado, el mismo**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

aprovechando su presencia en el lugar sustrajo y retiró del inmueble varias maletas que, presuntamente contenían dinero en efectivo y otros bienes de valor. Dicha sustracción se realizó sin que exista inventario, registro formal, acta de custodia ni acreditación de un destino lícito respecto de los bienes retirados.

SEGUNDO. – ACTA DE DENUNCIA presentada por CHRISTIAN ALEJANDRO LOZANO APAZA, de fecha 22 de octubre de 2026, que en su parte pertinente refiere: en fecha 13 de marzo de 2026, se enteró a través de medios de comunicación (televisión) mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la zona central, avenida Landaeta s/n, y asimismo mediante diferentes plataformas digitales y redes sociales, de que durante el operativo policial realizado en esa misma fecha, en el que fue aprehendido el ciudadano uruguayo Sebastián Martes, se habrían retirado maletas que contendrían dinero y otros objetos de valor.

TERCERO. – MEMORIAL presentado por el Ministerio de Gobierno se tiene que en fecha 13 de marzo de 2026 en horas de la madrugada, **JUAN MARCELO FERRUFINO ROJAS, procedio a la sustracción y retiro de varias maletas las cuales contendrían dinero y objetos de valor.**

CUARTO. - INFORME dirigido a la Abg. Delmi Guzman Roda Fiscal de Materia, Via My. Ronal Paredes Parra Jefe de C.E.I.P. – SCE, Del Cap. Freddy Jose Mendoza Coronel Oficial investigador del C.E.I.P., con Ref. Continuando con las investigaciones de fecha Santa Cruz 14 de marzo de 2026, se tiene que en fecha 13 de marzo de 2026 personal del Centro Especial de Investigación Policial (CEIP-SCZ) realizó labores de observación, vigilancia y seguimiento (OVISE) en un inmueble ubicado en el Barrio Las Palmas, entre calles Rio Uruguayito Y Salinas, donde se detectó la presencia de ciudadanos extranjeros presuntamente armados, en dicho operativo participaron los funcionarios policiales Oscar Fernando Moreno Moreno, **JUAN MARCELO FERRUFINO ROJAS** y Erik Salvador Correa Gonzales

QUINTO. - INFORME dirigido a la Abg. Delmi Guzman Roda Fiscal de Materia, Via My. Ronal Paredes Parra Jefe de C.E.I.P. – SCE, Del Cap. Freddy Jose Mendoza Coronel Oficial investigador del C.E.I.P., con Ref. Continuando con las investigaciones de fecha Santa Cruz 16 de marzo de 2026 dentro del caso CUD 701102012601964 en el que se establece los actos investigativos realizado en el inmueble ubicado en la zona Barrio El Palmar, calle "A", casa N° 50

SEXTO. -ACTA DE SECUESTRO de fecha 14/03/2026, firmado por el Cap. F. Mendoza, del que se desprende que se procede a coleccionar elementos sobre hechos relacionados al tráfico de armas y otros.

SÉPTIMO. - INFORME dirigido a la Abg. Delmi Guzman Roda Fiscal de Materia, Via My. Ronal Paredes Parra Jefe de C.E.I.P. – SCE, del Cap. Freddy Jose Mendoza Coronel Oficial investigador del C.E.I.P., con Ref. Continuando con las investigaciones de fecha 16 de marzo de 2026 dentro del caso CUD 701102012601964, se adjunta placas fotográficas, en el que se evidencia actos investigativos con relación al caso, asi como allanamiento y aprehensión de la ciudadana Tatiana Veronica Maset Alba.

OCTAVO. – ENLACES Y DIRECCIONES URLS: <https://www.facebook.com/share/p/1KUq52b46a/>
<https://www.facebook.com/share/p/1K9Px6tErH/>,



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

<https://www.facebook.com/share/p/1EMbedtQg5/>,

<https://www.facebook.com/share/p/19S3bp8xug/>,

<https://www.facebook.com/share/p/1HKgp4xFSV/>, enlaces en los que se observa como los funcionarios policiales retiran maletas del domicilio ubicado en el barrio Las Palmas, zona cercana al antiguo mercado Abasto y al tercer anillo externo del Dpto. de Santa Cruz

NOVENO. – **NOTA** de **Carlos Quisbert**, difundida por **Noti Riber**, afirma que tras la captura de Sebastián Marset, los exjefes de Inteligencia **coronel Óscar Moreno** y los tenientes coroneles **Juan Ferrufino** y **Erick Correa** habrían participado en el operativo policial durante el cual se retiraron maletas de la vivienda con, supuestamente, al menos **\$us 4 millones**, relojes personalizados y otros objetos de valor que no habrían sido entregados a la DEA ni incorporados formalmente a la investigación; el video de una cámara vecina habría registrado el traslado de las maletas, el ingreso de cuatro mujeres y maniobras para cubrir las cámaras. La publicación señala que Moreno y **Ferrufino** habrían ejecutado la operación “en reserva” y en coordinación con **Correa** quien igual habría formado parte del equipo.

DECIMO. - **NOTA** emitida por Radio Popular Yacuiba 2.0 señala que los policías directamente involucrados en el operativo de captura de Sebastián Marset “el **coronel Óscar Moreno** y los tenientes coroneles **Juan Ferrufino** y **Erick Correa**, todos exjefes de Inteligencia y actualmente procesados en Santa Cruz” habrían participado en la intervención durante la cual se retiraron maletas de la vivienda con, presuntamente, al menos **\$us 4 millones**, relojes y otros objetos de valor que no habrían sido entregados a la DEA ni registrados adecuadamente; el video de una casa vecina habría mostrado el traslado de esas maletas, el ingreso de cuatro mujeres y maniobras para cubrir las cámaras.

DECIMO PRIMERO. - **VIDEO** difundido por Brújula Digital mostraría, según el texto que lo acompaña, que los tenientes coroneles **Juan Marcelo Ferrufino** y **Erick Correa**, junto con el coronel **Fernando Moreno**, habrían participado en el traslado de maletas desde la vivienda de Sebastián Marset hacia vehículos policiales durante la madrugada del 13 de marzo; esas maletas habrían contenido, presuntamente, **\$us 4 millones** y una colección de relojes de lujo que no habrían sido declarados ni enviados a Estados Unidos. No obstante, las imágenes **no permiten identificar visualmente** a quienes retiran los bolsos: la atribución a esos tres oficiales proviene del rótulo o “generador de caracteres” añadido al video, mientras que en el audio solo se escuchan voces presuntamente policiales comentando que no habrían buscado las maletas

DECIMO SEGUNDO. - **NOTA** de **ERBOL**, la participación policial se atribuye principalmente al **coronel Óscar Moreno** y a los tenientes coroneles **Juan Ferrufino** y **Erick Correa**, exjefes de Inteligencia que integraron el operativo de captura y entrega de Sebastián Marset a la DEA; el video de una cámara vecina habría registrado que efectivos policiales cubrieron cámaras de seguridad, extrajeron a Marset, regresaron a la vivienda y trasladaron maletas hacia vehículos, presuntamente con al menos **\$us 4 millones** y relojes de lujo que no habrían sido entregados ni declarados. Una fuente policial anónima afirma que **Moreno y Ferrufino ejecutaron la operación de manera reservada**, en coordinación con el ministro de Gobierno, y que Moreno habría respondido de forma genérica a al menos cinco solicitudes de informe; Correa habría formado parte del equipo operativo. Sin embargo, la nota no presenta prueba visual que identifique individualmente a cada oficial



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

retirando el dinero, pues las imputaciones provienen de fuentes anónimas y los uniformados se negaron a declarar para no afectar su defensa

DECIMO TERCERO. - VIDEO difundido por Brújula Digital mostraría que, durante la captura de Sebastián Marset, efectivos policiales habrían retirado maletas de su vivienda y las habrían trasladado a vehículos; sin embargo, **las imágenes no permiten identificar a las personas que llevan los bolsos**, pues la atribución al **coronel Fernando Moreno** y a los tenientes coroneles **Juan Marcelo Ferrufino** y **Erick Correa** proviene exclusivamente del texto o “generador de caracteres” añadido a la grabación, no de un reconocimiento visual verificable. En el audio se escuchan voces presuntamente policiales diciendo que no habrían buscado las maletas y ordenando traerlas, mientras que el rótulo afirma que el equipo de esos tres oficiales habría retirado maletas con **\$us 4 millones** y relojes de lujo que no habrían sido declarados ni enviados a Estados Unidos; por tanto, la participación concreta de cada policía en la sustracción del dinero es un señalamiento no confirmado judicialmente y no una conclusión probada por el video.

DECIMO CUARTO. – ORDEN DE APREHENSIÓN CONFORME AL ART. 226 DEL CPP, de fecha 23 de octubre de 2026, Mandamiento librado por la Comisión de Fiscales de Materia contra Juan Marcelo Ferrufino Rojas dentro del proceso penal toda vez que existen indicios suficientes para demostrar que es con probabilidad autor y participe del hecho denunciado

DECIMO QUINTO. – DECLARACION INFORMATIVA DE JUAN MARCELO FERRUFINO ROJAS, de fecha 23 de octubre de 2026, la misma constituye un acto de ejercicio del derecho a la defensa y no un medio de prueba susceptible de ser utilizado en su contra. En efecto, conforme al artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, el imputado tiene derecho a abstenerse de declarar, total o parcialmente, y dicha decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio; asimismo, su silencio no podrá ser interpretado como una admisión de culpabilidad. En la misma línea, el artículo 121.I de la Constitución Política del Estado consagra la garantía de no autoincriminación, al disponer que, en materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma. Esta garantía impide que el contenido de la declaración informativa sea empleado como fundamento de una imputación, resolución fiscal, judicial o cualquier actuado que pueda perjudicar al declarante. **Asimismo, la SCP 0596/2020-S2** precisó que, si bien la declaración informativa del imputado no puede ser consignada como elemento probatorio, constituye el primer acto a partir del cual el imputado puede asumir su defensa o acogerse al derecho al silencio. Por su parte, la SCP 0931/2017-S3 dejó establecido que la utilización de la declaración informativa del imputado en su contra vulnera la garantía de no autoincriminación, vertiente del debido proceso, y genera un vicio de nulidad en la resolución que la incorpore o la tome como fundamento. **En consecuencia, la declaración informativa de Juan Marcelo Ferrufino Rojas, de fecha 23 de octubre de 2026, debe ser entendida y tratada exclusivamente como un medio de defensa, en ejercicio de su derecho a brindar su versión de los hechos, y no puede ser utilizada en su contra, ni incorporada como prueba de cargo**, ni empleada como fundamento de imputación, acusación, resolución cautelar o cualquier otra actuación procesal que le resulte perjudicial.

DECIMO SEXTO. – ACTA DE RECEPCIÓN DE INDICIOS MATERIALES de fecha 23 de octubre de 2026, en el que refiere el Registro de colecta y recepción de un equipo celular marca Samsung, color

plomo/gris, perteneciente a Juan Marcelo Ferrufino Rojas, el cual será sometido a una pericia informática en el transcurso de las investigaciones.

DECIMO SEPTIMO. - ACTA DE REQUISA PERSONAL Y COLECCIÓN DE INDICIOS MATERIALES de fecha 23 de octubre de 2026, en el que refiere Formulario oficial de la requisa personal realizada a Juan Marcelo Ferrufino Rojas en la división DELCC

DECIMO OCTAVO. - INFORME DE ACTOS INVESTIGATIVOS INICIALES de fecha 23 de octubre de 2026, con relación al Caso CUD 201102012607317 presentado por la Comisión de Investigadores de la DELCC sobre las diligencias ejecutadas y sugerencias investigativas, acompañado de fotografías de inmuebles, pertenecientes a los ahora sindicados.

DECIMO NOVENO. - ACTA DE REQUISA PERSONAL (Manuscrita) de fecha 23 de octubre de 2026, Acta hecha a mano en el que se establece sobre la exhibición de pertenencias y requisa personal realizada a Juan Marcelo Ferrufino Rojas

VIGESIMO. - ACTA DE SECUESTRO DE VEHÍCULO de fecha 24 de octubre de 2026, en el que se establece que se procedió al secuestro formal del vehículo Suzuki SX4 rojo (placa 3438 UZA) en dependencias del Comando Policial de El Alto

VIGESIMO PRIMERO. - ACTA DE PRECINTO DE VEHÍCULO de fecha 24 de octubre de 2026 Registro del precintado del automóvil Suzuki SX4 rojo (placa 3438 UZA) en el Comando Policial El Alto.

VIGESIMO SEGUNDO. - ACTA DE ENTREGA DE LLAVE DE VEHÍCULO de fecha 24 de octubre de 2026, en el que se establece la constancia de entrega de la llave del vehículo Suzuki (placa 3438 UZA) al personal de laboratorio y escena del crimen en el patio del comando regional policial El Alto.

VIGESIMO TERCERO. - ACTA DE DESPRECINTO DE VEHÍCULO de fecha 24 de octubre de 2026, en el que se establece la apertura y desprecintado del vehículo (placa 3438 UZA) en las instalaciones de la FELCC

VIGESIMO CUARTO. - ACTA DE REQUISA DE VEHÍCULO de fecha 29 de octubre de 2026, establece Registro formal de la requisa efectuada al vehículo Suzuki SX4 rojo (placa 3438 UZA), perteneciente a Juan Marcelo Ferrufino Rojas, en el patio de la FELCC La Paz

VIGESIMO QUINTO. - ACTA DE REQUISA DE VEHÍCULO (Manuscrita) de fecha 24 de octubre de 2026, en el que se establece Registro manuscrito de la revisión del vehículo secuestrado realizada con la participación de la Fiscalía, escena del crimen y la defensa técnica.

VIGESIMO SEXTO. - INFORME COMPLEMENTARIO de fecha 24 de octubre de 2026, en el Informe del Caso CUD 201102012607317 dirigido al Jefe del Departamento Especializado de Lucha Contra la Corrupción (DELCC), solicitando allanamientos e incluyendo placas fotográficas y mapas de ubicación de inmuebles



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

VIGESIMO SEPTIMO. - INFORME TÉCNICO - INFORME CBRCRMN-JMYH N°393/2026, elaborado el 24 de octubre de 2026 por la Sección Operativa de Investigación Digital de la FELCC en cumplimiento al Requerimiento Fiscal de 23 de octubre de 2026, constituye un **elemento de convicción probatorio de alta relevancia**, toda vez que demuestra que:

1. En medios de comunicación y redes sociales circulan grabaciones de cámaras de seguridad que registran el operativo del 13 de marzo de 2026 en la vivienda de Sebastián Marset.
2. Documenta que las publicaciones fijadas muestran a efectivos policiales pintando los lentes de las cámaras de seguridad colindantes para inhabilitar el registro visual del procedimiento.
3. Acredita la difusión de grabaciones de voz atribuibles a los policías en el lugar, donde se escuchan frases como "No hemos buscado la maleta" y la orden "¿Por qué no han buscado las maletas? Traíganlo, pues".
4. Registra que entre las **04:36 a.m. y las 06:03 a.m.** los sindicados (Moreno, Ferrufino y Correa) fueron captados retirando maletas del inmueble hacia vehículos policiales y permitiendo el ingreso y salida de personas ajenas a la intervención.
5. Confirma que las investigaciones periodísticas e informes filtrados señalan con nombre y apellido a los tres jefes policiales por la presunta sustracción de **\$us 4.000.000** y joyas de lujo sin haber sido entregados a la fiscalía ni a la DEA

VIGESIMO OCTAVO. - MEMORIAL presentado por Juan Marcelo Ferrufino Rojas de apersonamiento y presentación de prueba de fecha 24 de octubre de 2026, en el que adjunta documentación e imágenes en medio magnético para demostrar que el 13 de marzo de 2026 estuvo asignado a un punto distinto (calle Río Uruguayito y calle Salinas, donde se aprehendió a la hermana de Sebastián Marset) y no en el inmueble allanado en la calle "A" del Barrio Las Palmas. Asimismo, adjunta pruebas de arraigo familiar, domiciliario y laboral

VIGESIMO NOVENO. - RESOLUCIÓN N° 540/2026, Auto interlocutorio de Allanamiento, Registro, Requisa y secuestro de fecha 24 de octubre de 2026, en el que establece que al contarse con indicios suficientes dispone se libre el Mandamiento de allanamiento para registro, requisa y secuestro.

TRIGESIMO. – PUBLICACIONES Y ENLACES URLS con vínculo o dirección:

<https://www.facebook.com/share/v/1EBfzr8Rug/?mibextid=wwXIfr>

<https://www.facebook.com/share/v/1CK9w6x8P7/>

https://fb.watch/v/5U4t_Ih_y/?fs=e

Enlaces en los que se observa a una persona que sexo masculino quien se identifica como el Tcnl. Erik Salvador Correa el mismo refiere y reconoce al Sr. GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN, como el funcionario policial encargado de resguardar el inmueble allanado en la calle "A" del Barrio Las Palmas – SCZ (inmueble denominado como DELTA1), y que el mismo fue quien retiro las maletas de dicho domicilio.

TRIGESIMO PRIMERO. – MUESTRARIO FOTOGRAFICO de las publicaciones en redes sociales y medios de comunicación, en la que se observa a una persona de sexo masculino quien se identifica como Erik Correa, quien refiere que la persona que retiro las maletas del domicilio y las subió al automóvil fue el Cap. GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

TRIGESIMO SEGUNDO. – OFICIOS emitido por la Telefónica Celular de Bolivia S.A. (TELECEL S.A.), **OFICIO CITE: OF. N° 0574/2026** emitido por la Policía Boliviana – Fiscalía General Policial de fecha 27 de octubre de 2026. Los mismos serán analizados y valorado en la etapa investigativa

TRIGESIMO TERCERO. – VIDEO difundido por **CORREO DEL SUR** en el que el teniente coronel Erick Correa habla sobre la captura de Sebastián Marset en Santa Cruz el 13 de marzo de 2026: Correa afirma que ingresó al inmueble alrededor de las 02:50 con un equipo del CEIP, identificó a Marset y lo evacuó hacia el aeropuerto de Viru Viru en menos de siete minutos, informando en tiempo real al entonces director de Inteligencia, coronel Óscar Moreno, asimismo niega haber sustraído bienes y sostiene que, tras sacar a Marset, dejó la vivienda a cargo de otros efectivos; entre ellos señala **al capitán Guillermo Ruiz Guzman, ayudante de Moreno “mano de derecha”, como la persona que habría permanecido en el lugar y presuntamente sacado las maletas con dinero, joyas y relojes.**

TRIGESIMO CUARTO. – MEMORIAL presentado por Marco Antonio Oviedo en su condición de ministro de Gobierno con la suma presenta ampliación de denuncia de fecha 27 de octubre de 2026, en el que refiere:

en fecha 26 de octubre de 2026 el co denunciado, Erick Correa Gonzales dio declaraciones en una entrevista exclusiva concedida al diario boliviano Correo del Sur desde la clandestinidad, deslindándose de responsabilidades sobre el presunto robo de maletas, dinero y joyas de la casa de Marset, afirmando que tras la intervención inicial (que duró menos de siete minutos). el abandonó el inmueble junto a Marset rumbo al aeropuerto, asegurando que **17 efectivos policiales permanecieron en la vivienda durante aproximadamente una hora bajo el mando del ahora denunciado, Capitán Guillermo Junior Ruiz Guzmán**, y señaló de manera textual lo siguiente:

(...) Él tenía un pantalón verde que no lo tenían los demás elementos, todos estábamos de negro. Entonces, yo veo que él si introduce una maleta a esa camioneta en la que, dicen, habría salido anteriormente Sebastián Marsel, cuando no es así (...)

Asimismo, sostuvo que era un hombre de confianza del co denunciado, Oscar Moreno Moreno, lo siguiente:

(...) En cadena de mando, él es como su hombre de confianza, es como su mano derecha, el ayudante. Entonces, de manera directa responde a él (...)

En este entendido del memorial se establece que el Sr. Correa, no habría reconocido a Guillermo Ruiz únicamente por su rostro, **sino por una combinación de elementos: su voz en las grabaciones, una prenda distintiva, (un pantalón verde que lo diferenciaba del uniforme o vestimenta negra del resto del equipo) y su actuación concreta al introducir una maleta en una camioneta.** A ello suma un dato institucional relevante: Guillermo Ruiz era el ayudante de órdenes (mano derecha) del coronel Óscar Fernando Moreno, entonces director nacional de Inteligencia y una de las autoridades con control operativo sobre la captura. Desde el punto de vista analítico, el argumento de Erik Correa busca vincular tres planos: la presencia física de Ruiz en la escena, una acción material compatible con el traslado de bienes y una relación de dependencia con Moreno que explicaría su acceso privilegiado al operativo. Sin embargo, la identificación por voz y vestimenta, aunque plausible como indicio, no constituye por sí sola una prueba concluyente; requeriría corroboración mediante peritajes de audio e imagen, contraste horario con las cámaras, análisis de la camioneta y declaración de otros efectivos presentes. En consecuencia, el relato fortalece la presunta sustracción ocurrió después de



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

que Correa evacuó a Marset, pero su valor probatorio dependerá de que verifiquen de manera técnica e independiente la identidad, el momento y el contenido de la maleta.

TRIGESIMO CUARTO. – INFORME TÉCNICO CBRCRMN-JMYH N.º 395/2026, de fecha 26 de octubre de 2026, emitido por la Sección Operativa de Investigación Digital de la Policía Boliviana, que en su parte pertinente refiere:

- **Enlace N.º 1 - Perfil "DTV 8.1"**: El Sr. **Erick Salvador Correa Gonzales** (declarando desde la clandestinidad) **identifica directamente al Capitán Guillermo Junior Ruiz Guzmán** “ayudante de órdenes del Coronel Óscar Fernando Moreno Moreno” y quien introdujo una maleta en una camioneta durante el operativo vinculado a Sebastián Marset. Correa señala haberlo reconocido en video por su voz y por vestir un pantalón verde.
- **Enlace N.º 2 - Perfil "No Mentiras 4.0"**: Publicación del 26 de octubre de 2026 titulada "Rompe su silencio: los chats con Cerimedos y la plata de Marset", en la que el Sr. Erick Correa anuncia la existencia y entrega de elementos probatorios.
- **Enlace N.º 3 - Perfil "DTV 8.1"**: Video que muestra a agentes de la DEA (especialistas Reyes y Ruby Vega) leyendo sus derechos constitucionales a Sebastián Marset el 13 de marzo de 2026 tras su captura en Santa Cruz.

Por lo que de este informe acredita formalmente la existencia de declaraciones e indicios digitales públicos que vincula a GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN con los hechos denunciados y si bien la pericia técnica establece la volatilidad del entorno digital y fija el contenido a la fecha de la revisión, su valor radica en constituir un indicio de convicción inicial que, evaluado de manera conjunta e integral con el resto de las pruebas de la investigación.

TRIGESIMO QUINTO. – MEMORIAL con la suma se apersona, ofrecimiento de testigos y solicitud de actos de investigación, presentado por Guillermo Junior Ruiz Guzman, en el que ofrece testigos de descargo a fin de demostrar su inocencia conforme la utilidad y pertinencia de lo solicitado dichos actos serán desarrollados durante la etapa investigativa

TRIGESIMO SEXTO. – DECLARACION INFORMATIVA DE GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN, de fecha 27 de octubre de 2026, la misma constituye un acto de ejercicio del derecho a la defensa y no un medio de prueba susceptible de ser utilizado en su contra. En efecto, conforme al artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, el sindicado tiene derecho a abstenerse de declarar, total o parcialmente, **y dicha decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio**; asimismo, su silencio no podrá ser interpretado como una admisión de culpabilidad. En la misma línea, **el artículo 121.I de la Constitución Política del Estado consagra la garantía de no autoincriminación**, al disponer que, en materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma. **Esta garantía impide que el contenido de la declaración informativa sea empleado como fundamento de una imputación, resolución fiscal, judicial o cualquier actuado que pueda perjudicar al declarante.** Asimismo, la SCP 0596/2020-S2 precisó que, si bien la declaración informativa del imputado no puede ser consignada como elemento probatorio, constituye el primer acto a partir del cual el imputado puede asumir su defensa o acogerse al derecho al silencio. Por su parte, la SCP 0931/2017-S3 dejó establecido que la utilización de la declaración informativa del imputado en su contra vulnera la garantía de no autoincriminación, vertiente del debido proceso, y genera un vicio de nulidad en la resolución que la incorpore o la tome como fundamento. **En consecuencia, la declaración informativa de GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN, de fecha 27 de octubre de 2026, debe ser**

entendida y tratada exclusivamente como un medio de defensa, en ejercicio de su derecho a brindar su versión de los hechos, y no puede ser utilizada en su contra, ni incorporada como prueba de cargo, ni empleada como fundamento de imputación, acusación, resolución cautelar o cualquier otra actuación procesal que le resulte perjudicial.

TRIGESIMO SEPTIMO. – ACTA DE COLECCIÓN DE INDICIOS MATERIALES, de fecha 27 de octubre de 2026, en oficinas del Grupo Especial de Acciones Tácticas, que en su apartado descriptivo refiere:

- E-1 Un libro de actas color azul tamaño oficio en un sobre manila color café con precinto policial.

La evidencia descrita será objeto de análisis y valoración durante la etapa investigativa, conforme a las reglas de la sana crítica, a efectos de establecer su pertinencia, autenticidad, fiabilidad y valor probatorio.

TRIGESIMO OCTAVO. – ACTA DE COLECCIÓN DE INDICIOS MATERIALES de fecha 27 de octubre de 2026, realizado en la sala de arma de GEAT – La Paz, que en su apartado descriptivo refiere:

- E-1 Una maleta de color plateado y/o gris con descripción SAMS-NITE, tamaño mediano en su interior una maleta pequeña de color verde oscuro con descripción RIMOWA el mismo vacío.
- E-2 una maleta de viaje color negro con descripción SAMS-NITE, mismo grande y vacío.

Del acta se desprende que, si bien las maletas fueron localizadas, estas se encontraban vacías. Por consiguiente, se desconoce el paradero del dinero y de los objetos de valor que, presuntamente, contenían el día de los hechos, (13 de marzo de 2026).

TRIGESIMO NOVENO. – ACTA DE COLECCIÓN DE INDICIOS MATERIALES de fecha 27 de octubre de 2026, realizado en los depósitos de GEAT – La Paz, que en su apartado descriptivo refiere:

- E-1 Una maleta de color negro mediano de viaje con descripción RIMOWA el mismo vacío.

Del contenido del acta se establece que, si bien fue localizada una maleta, la misma se encontraba vacía, por lo que se desconoce el paradero del dinero y de los objetos de valor que, presuntamente, contenía el día de los hechos, esto es, el 13 de marzo de 2026. En consecuencia, dicha evidencia será analizada y valorada durante la etapa investigativa, a fin de determinar su pertinencia, autenticidad, fiabilidad y valor probatorio respecto de los hechos investigados.

En mérito a ello, concurriendo suficientes elementos de convicción que acreditan que el imputado **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN**, es con probabilidad autor y participe del hecho punible de **PECULADO ARTÍCULO 142, PARÁGRAFO I, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ARTÍCULO 154, NUM. 1, HURTO ARTÍCULO 326, NUM. 6, CONCUSIÓN ARTÍCULO 151, PARÁGRAFOS I Y III, Y COHECHO PASIVO ARTÍCULO 145, PARÁGRAFO I Y PARÁGRAFO FINAL**, todos previstos y sancionados en el **CÓDIGO PENAL** y reuniendo los elementos de la estructura del tipo penal tales como:

- a) La **AUTORÍA**, en consideración a que **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN**, fue uno de los funcionarios policiales que participó como interviniente en el operativo policial desarrollado, y el mismo aprovechando su **presencia en el lugar sustrajo y retiró del inmueble varias maletas que, presuntamente contenían dinero en efectivo y otros bienes de valor**. Dicha

sustracción se realizó sin que exista inventario, registro formal, acta de custodia ni acreditación de un destino lícito respecto de los bienes retirados.

- b) La conducta desplegada por el imputado es **TÍPICA**, en atención a que las acciones y omisiones de **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN** encuadra en los elementos constitutivos de los tipos penales imputados:

Peculado (Art. 142, Parágrafo I del C.P.): Al haber aprovechado el cargo e intervención en el operativo de allanamiento para apoderarse de maletas con dinero y objetos de valor que estaban bajo su control y custodia.

Incumplimiento de Deberes (Art. 154, Num. 1 del C.P.): Al haber omitido de forma ilegal el registro, inventario, acta de secuestro y preservación de la cadena de custodia de las maletas y bienes encontrados en el inmueble, generando daño económico e impunidad.

Hurto (Art. 326, Num. 6 del C.P.): Al apoderarse ilegítimamente de bienes muebles ajenos que se encontraban fuera del control de su dueño como consecuencia de su aprehensión.

Concusión Agravada (Art. 151, Parágrafos I y III, Num. 1 del C.P.): Al abusar de su cargo policial e investidura para obtener ventajas económicas ilegítimas sobre personas o bienes sometidos a su control.

Cohecho Pasivo (Art. 145, Parágrafo I y Parágrafo Final del C.P.): Al haber recibido o exigido ventajas económicas para omitir actos propios de sus funciones policiales, tratándose de un efectivo de la Policía Boliviana.

Adecuándose plenamente su conducta a los delitos de PECULADO, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, HURTO, CONCUSIÓN Y COHECHO PASIVO, previstos y sancionados en el código penal.

- c) Es **ANTI JURÍDICA**, en consideración que va contra el ordenamiento jurídico, **NO** evidenciándose causas que justifiquen la conducta del ahora imputado.
- d) Es **CULPABLE**, por la existencia de la irreprochabilidad en su conducta, exige que el sujeto sea penalmente responsable, que tenga la capacidad personal para evitar el hecho y posibilidad de conocer el hecho (conocimiento y voluntad), tomando en cuenta esta definición podemos establecer que la acción desplegada por el ahora imputado fue con conocimiento y voluntad ya que los mismos al momento del hecho tenían el dominio de su voluntad, se encontraban en pleno uso de sus facultades mentales ya que son personas mayores de edad.
- e) Es **PUNIBLE**, porque esta conducta como consecuencia tiene una sanción penal a la que deben ser sometido el imputado, por lo que se hace previsible la extrema medida de última ratio inclusive.

Respecto a la autoría el **ART. 20 DEL CÓDIGO PENAL**, refiere que "**...Son autores quienes realizan el hecho por si solos (...)**": Se tiene que, el presente hecho delictivo se encuentra plenamente



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

identificados el ahora imputado **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN**, quien es autor del delito de **PECULADO ARTÍCULO 142, PARÁGRAFO I, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ARTÍCULO 154, NUM. 1, HURTO ARTÍCULO 326, NUM. 6, CONCUSIÓN ARTÍCULO 151, PARÁGRAFOS I Y III, Y COHECHO PASIVO ARTÍCULO 145, PARÁGRAFO I Y PARÁGRAFO FINAL, TODOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL CÓDIGO PENAL**, habido cuenta que de acuerdo a los antecedentes, se establece que fue uno de los funcionarios policiales que intervino en el operativo de allanamiento del inmueble y, aprovechando dicha intervención, oscureció las cámaras de vigilancia, y retiro varias maletas sin registrarlas, inventariarlas ni asegurarlas formalmente, por lo que se identifica que HA EXISTIDO DOLO por el actuar demostrado en la conducta desplegada por parte del ahora imputado, habida cuenta que el mismo a sabiendas de que le iba a causar daño económico habría retirado varias maletas las cuales contendrían dinero y objetos de valor, teniendo conocimiento que estos hechos son sancionados por el derecho penal; por lo que la conducta del ahora imputado se adecuaría a lo que establece el Art. 14 del código Penal.

NORMATIVA CONVENCIONAL

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

La Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en el marco de la Organización de los Estados Americanos y ratificada por Bolivia, constituye el instrumento regional central en la materia. Su artículo II establece que **los Estados se comprometen a prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente relacionados con dicho ejercicio.**

En su artículo III, numeral 1, la Convención **obliga a los Estados a adoptar normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a prevenir conflictos de intereses, garantizar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos y establecer medidas que permitan reportar actos de corrupción.**

Asimismo, el artículo VI de la Convención Interamericana obliga a los Estados a tipificar como delitos el cohecho de funcionarios públicos, el aprovechamiento indebido o la ocultación de bienes provenientes de la corrupción y el enriquecimiento ilícito en el ejercicio de funciones públicas.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), ratificada por Bolivia, establece **un estándar universal de lucha contra la corrupción** y obliga a los Estados a tipificar como delitos, entre otros, el cohecho de funcionarios públicos, el peculado, la malversación y otras formas de apropiación o desviación ilícita de bienes por parte de servidores públicos.

El artículo 17 de la CNUCC dispone que cada **Estado debe tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, la apropiación**, desviación o el uso indebido por parte de un funcionario público de bienes, fondos o valores públicos o privados que tenga bajo su custodia o administración en razón de su cargo.

El artículo 15 de la CNUCC obliga a tipificar el cohecho de funcionarios públicos, comprendiendo tanto la promesa, oferta u otorgamiento de un beneficio indebido como la solicitud o aceptación del mismo por parte del servidor público.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

El artículo 26 de la CNUCC, por su parte, establece la responsabilidad de las personas jurídicas y la obligación de los Estados de adoptar medidas para prevenir y sancionar la corrupción, incluyendo la cooperación internacional y la recuperación de activos.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 25, reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Este derecho implica que el acceso y **ejercicio de la función pública debe realizarse conforme a principios de legalidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas**, lo que excluye toda forma de aprovechamiento personal del cargo.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 23, reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas. Este derecho, interpretado a la luz del bloque de convencionalidad, implica que el ejercicio de la función pública debe estar sujeto a principios de legalidad, **transparencia**, rendición de cuentas y **prohibición de abuso del cargo**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la corrupción afecta de manera directa los derechos humanos, pues erosiona las instituciones democráticas, **distorsiona la administración de justicia y afecta el goce efectivo de los derechos económicos**, sociales y culturales de la población.

BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido que el bloque de constitucionalidad comprende, además de los tratados de derechos humanos, las sentencias, opiniones consultivas y demás decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, bajo una interpretación conforme al bloque de convencionalidad.

En aplicación de este estándar, la imputación debe realizarse considerando no solo la tipicidad interna, **sino también la obligación internacional del Estado de sancionar eficazmente la corrupción, preservar la integridad de la función pública y garantizar la debida administración de justicia**.

DE LA IMPUTACION. -

Que la Sentencia Constitucional N° 760/2003-R, establece “La imputación formal ya no es una simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse **en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo**, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la Ley penal sustantiva; o lo que es lo mismo, debe apreciarse indicios racionales sobre su participación en el hecho que se imputa”. Siendo que los elementos de convicción fueron debidamente fundamentados cada uno de los dando una dinámica y pertinencia, bajo el principio de objetividad y utilidad de los elementos bajo el principio de la verdad material.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Cabe dejar constancia que la presente Resolución de Imputación formal es realizada en base a una adecuada y objetiva valoración de los elementos que han sido colectados en el transcurso de las investigaciones en la etapa preliminar, valoración que es realizada en el ejercicio de las facultades y funciones que posee el Ministerio Público, tal cual ha sido manifestado en la **ratio decidendi** de la jurisprudencia constitucional establecida en la **Sentencia Constitucional 044/2007-R de fecha 6 de febrero de 2007**, por medio de la cual en relación a la valoración de la prueba este instrumento legal manifiesta que:

“El mismo razonamiento, es aplicable a los actos de investigación que son parte de la etapa preparatoria, pues en ésta los fiscales son autónomos sobre la compulsa de elementos probatorios respecto a la comisión del hecho denunciado como también de la intervención de la parte imputada en el mismo; consiguientemente, la valoración de los elementos de prueba recogidos en cuanto al fondo de la investigación por parte del director de la investigación está exenta de una nueva compulsa en esta jurisdicción (SC 1175/2004-R, de 27 de Julio)”.

En relación con la calificación del delito atribuido, cabe dejar expresa constancia que la misma es de carácter provisional y puede variar en el curso de la etapa preparatoria de acuerdo a las nuevas circunstancias que emerjan y que ha sido establecido en uso pleno de las facultades del Ministerio Público, extremo que así ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional establecida en la **Sentencia Constitucional 044/2007-R** antes mencionada, la misma que sobre el tema ha afirmado que:

“(...) la calificación provisional del delito constituye una atribución privativa del Fiscal de Materia Adjunto, puesto que será el quien en definitiva deberá comprobar en la etapa preparatoria la comisión del delito, no constituyendo el recurso de acción de libertad una instancia en la que pueda considerarse y modificarse aspectos referidos a la calificación provisional del delito(..)”.

Finalmente, es necesario el dejar expresa constancia que conforme a lo dispuesto por los Arts. 73 del Código de Procedimiento Penal y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales deben emitir sus requerimientos y resoluciones debidamente fundamentadas; al respecto, por la redacción de la presente resolución, en la cual se ha establecido la relación de hechos, la fundamentación de derecho, ambas en relación con las evidencias e indicios obtenidos se ha dado estricto cumplimiento a este requisito de fundamentación en relación al hecho imputado; la afirmación precedente es realizada en consideración a que para fines pertinentes de la presentación de una imputación formal el Art. 302 de Código de Procedimiento Penal determina que se requieren únicamente de **“suficientes indicios e evidencias”** sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, requerimiento legal que ha sido abundantemente complementado por el Ministerio Público.

Por todos los antecedentes precedentemente detallados se tiene convicción que **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN** ha incurrido en los ilícitos de **PECULADO ARTÍCULO 142, PARÁGRAFO I, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ARTÍCULO 154, NUM. 1, HURTO ARTÍCULO 326, NUM. 6, CONCUSIÓN ARTÍCULO 151, PARÁGRAFOS I Y III, Y COHECHO PASIVO ARTÍCULO 145,**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PARÁGRAFO I Y PARÁGRAFO FINAL, TODOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL CÓDIGO PENAL, toda vez conforme descrito líneas arriba incurrió en los presuntos hechos ilícitos precedentes enunciados, que los mismos son corroborados por los elementos colectados en la fase investigativa.

La acción es aquella producción de resultado o cambio del mundo circundante debido a una conducta humana, “...**la acción penal relevante es la realizada en el mundo exterior...Al realizarse en el exterior la acción siempre modifica algo, produciendo un resultado...**” (FRANCISCO MUÑOZ CONDE: Teoría general del delito, Ed. Temis, Bogotá – Colombia, 1990), pero la conducta humana no solo implica esta conducta positiva de hacer, sino también la de no hacer: la omisión.

V.- NORMAS JURÍDICAS APLICABLES

Art.15-I), 225 de la Constitución Política del Estado, Arts.16, 70, 71, 73, 94 y siguientes, 231 bis, 233, 234, 235, 279, 289, 301 núm. 1) y 302 del Código de Procedimiento Penal, Art. 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con relación a los Arts. 20, y 161 del Código Penal.

VI.- POR TANTO. -

En base a los fundamentos precedentes, el suscrito Fiscal, en representación de la sociedad, en uso de sus legítimas atribuciones, así como la aplicación a los Arts. 279, 289, 301 núm. 1 y 302 del Código de Procedimiento Penal, luego de haber realizado un estudio de las actuaciones e investigaciones practicadas, concluye que existen suficientes elementos de convicción sobre la probabilidad de autoría o participación en la conducta del imputado, por lo que **RESUELVE imputar formalmente a:**

GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN C.I. 6767108

De acuerdo a los extremos precedentemente descritos, debido a que concurren los requisitos para formular la imputación por los delitos de **PECULADO ARTÍCULO 142, PARÁGRAFO I, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ARTÍCULO 154, NUM. 1, HURTO ARTÍCULO 326, NUM. 6, CONCUSIÓN ARTÍCULO 151, PARÁGRAFOS I Y III, Y COHECHO PASIVO ARTÍCULO 145, PARÁGRAFO I Y PARÁGRAFO FINAL, TODOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL CÓDIGO PENAL**, en grado de autoría art. 20 del CP.

VII.-SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

A efectos de determinar la aplicación de una medida cautelar conforme lo establece el Art. 233 del C.P.P. modificado por la Ley 1173 se debe tomar en cuenta que el imputado son con probabilidad autores del delito de **PECULADO ARTÍCULO 142, PARÁGRAFO I, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ARTÍCULO 154, NUM. 1, HURTO ARTÍCULO 326, NUM. 6, CONCUSIÓN ARTÍCULO 151, PARÁGRAFOS I Y III, Y COHECHO PASIVO ARTÍCULO 145, PARÁGRAFO I Y PARÁGRAFO FINAL, TODOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL CÓDIGO PENAL**; en consideración a ello y a los elementos de convicción cursantes en obrados; se advierte que, concurren los siguientes riesgos procesales, conforme el Art. 233 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 1173.

Art. 233 núm. 1 del C.P.P. modificado por la Ley 1173.- La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado son probabilidad autor o participe del hecho punible: en el



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

presente caso el Ministerio Público de la revisión detallada de los antecedentes, particularmente de la identificación del sujeto activo, y evidenciándose elementos de convicción suficientes para sostener que el ahora imputado es con probabilidad autor del delito de **PECULADO ARTÍCULO 142, PARÁGRAFO I, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ARTÍCULO 154, NUM. 1, HURTO ARTÍCULO 326, NUM. 6, CONCUSIÓN ARTÍCULO 151, PARÁGRAFOS I Y III, Y COHECHO PASIVO ARTÍCULO 145, PARÁGRAFO I Y PARÁGRAFO FINAL, TODOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL CÓDIGO PENAL**; toda vez que **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN, fue uno de los funcionarios policiales intervinientes en el operativo, en fecha 13 de marzo de 2026 a horas 02:00 a 03:00 am aproximadamente en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, departamento de Santa Cruz, Bolivia, específicamente en el barrio Las Palmas, zona cercana al antiguo mercado Abasto y al tercer anillo externo, sustrajo y retiro del inmueble varias maletas que, conforme a la información periodística, contendría dinero en efectivo y otros bienes de valor, sin que se conozca su inventario, registro formal, custodia regular ni destino lícito**, extremos respaldados por los elementos de convicción que evidencian que si existió el hecho penal y que el imputado participaron en el hecho, lo que establece que la conducta del ahora imputado se subsume al tipo penal de **PECULADO ARTÍCULO 142, PARÁGRAFO I, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ARTÍCULO 154, NUM. 1, HURTO ARTÍCULO 326, NUM. 6, CONCUSIÓN ARTÍCULO 151, PARÁGRAFOS I Y III, Y COHECHO PASIVO ARTÍCULO 145, PARÁGRAFO I Y PARÁGRAFO FINAL, TODOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL CÓDIGO PENAL**

Art. 233 núm. 2 del C.P.P. modificado por la Ley 1173. - la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterán al proceso u obstaculizarán la averiguación de la verdad:

Art. 234 PELIGRO DE FUGA. -

Señor juez asumiendo la carga de la prueba y tomando en cuenta de que no se trata de meras presunciones abstractas se adjuntada documentación pertinente que se encuentra debidamente interoperada ante su despacho que cursa en el cuaderno de investigaciones y adjunta a la presente resolución de imputación formal a efectos de que su autoridad pueda tomar convicción con la cual se sustenta lo siguiente:

ART. 234 Núm. 7).

Peligro efectivo para la sociedad “Señor juez el imputado GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN, se constituyen un peligro efectivo para la sociedad en su conjunto, por lo siguiente:

En el presente caso existe peligro efectivo, real e inminente tanto para la sociedad derivado de la gravedad y naturaleza de los delitos imputados: Peculado Artículo 142, parágrafo I, Incumplimiento de deberes Artículo 154, Num. 1, Hurto Artículo 326, num. 6, Concusión Artículo 151, parágrafos I y III, y Cohecho pasivo Artículo 145, parágrafo I y parágrafo final, todos previstos y sancionados en el código penal. por cuanto su presunta comisión **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN**, en su condición de funcionario policial, **demuestra un abuso de la función pública y un quebrantamiento de los deberes de legalidad, probidad y transparencia que rigen el ejercicio de la función policial**. Esta circunstancia reviste especial gravedad, toda vez que la utilización irregular de las atribuciones conferidas por el Estado para fines contrarios a los deberes institucionales compromete la confianza ciudadana en la Policía Boliviana, debilita la credibilidad de las instituciones encargadas de garantizar la seguridad pública y la administración de justicia, y genera el riesgo de que actuaciones similares afecten la protección de los derechos de la ciudadanía y el resguardo de



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

bienes sometidos a procedimientos oficiales. En consecuencia, la naturaleza de los hechos investigados permite advertir una afectación al interés colectivo y al normal funcionamiento de las instituciones públicas.

La gravedad del riesgo radica en que el ahora denunciado, en virtud de su cargo, utilizó las facultades, la autoridad y el control que le correspondía como efectivo policial para sustraer, retener u obtener ventajas económicas ilícitas sobre bienes presuntamente existentes en el inmueble allanado, en lugar de cumplir su deber de preservar la evidencia, respetar la cadena de custodia y garantizar la legalidad de la intervención y dar parte a sus superiores. **Esta conducta no solo genera un perjuicio económico, sino que comprometería la seguridad jurídica de toda la población, pues evidenciaría que quienes deben proteger el patrimonio y garantizar el cumplimiento de la ley podrían aprovecharse de su posición funcional para cometer ilícitos con impunidad.** Asimismo, la sustracción de maletas que contendrían dinero en efectivo, relojes de lujo y otros objetos de valor, sin registro ni control, y la eventual obtención de ventajas indebidas **en el contexto de una investigación de alta repercusión, evidencia una peligrosidad concreta y verificable, pues de mantenerse en libertad** el denunciado podría reiterar conductas similares, influir en testigos, destruir u ocultar elementos de prueba o continuar utilizando su investidura policial en perjuicio de la sociedad y del normal desarrollo de la investigación. Por lo que este riesgo procesal continúa latente sustentado en elementos materiales demostrables, y no en meras apreciaciones subjetivas.

ART. 235 PELIGRO DE OBSTACULIZACION NUM. 1 y 2.

En el presente caso, se configura el **peligro de obstaculización** previsto en el **artículo 235 del Código de Procedimiento Penal**, por cuanto existen elementos objetivos y circunstanciados que permiten sostener fundadamente que el ciudadano **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN**, con su comportamiento, entorpecería la averiguación de la verdad.

Esta conducta se subsume:

Numeral 1) del artículo 235 del CPP, que considera peligro de obstaculización la destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de elementos de prueba, toda vez que la presunta sustracción y retiro de las maletas y demás bienes del inmueble allanado, sin su registro, inventario, acta de secuestro ni incorporación a la cadena de custodia, configura un riesgo concreto de que el ahora denunciado **oculte, destruya, modifique o disponga de elementos de prueba** que permitirían determinar el contenido real de las maletas, mismas que al día de hoy fueron recabadas pero ya sin ningún contenido, además, establecer cuál fue el número real de maletas extraídas y la ubicación de la caja fuerte existente en la vivienda, cuya ubicación actual tampoco se tiene documentada.

Numeral 2) del artículo 235 del CPP, pues su investidura y autoridad funcional podrían inducir a dichas personas a informar falsamente o actuar con reticencia toda vez que el denunciado en su condición de **servidor público de la Policía Boliviana** e interviniente directos en el operativo, mantienen una posición funcional que les permitiría **influir negativamente sobre**

PARTICIPES: Los co-autores Erik Salvador Correa, Oscar Fernando Moreno Moreno y Juan Mrcelo Ferrufino Rojas

TESTIGOS: Cap. Freddy Jose Mendoza Coronel, My. Ronal Paredes Parra, funcionarios policiales del Grupo Especial de Actuaciones Tacticas y funcionarios Policiales del CEIP.

PERITOS: Peritos del IDIF e IITCUP encargados de realizar el desdoblamiento audiovisual del Cd.

Art. 233 núm. 3 del C.P.P. modificado por la Ley 1173.- La presente investigación penal versa sobre la presunta comisión de delitos de corrupción pública e infracción a los deberes funcionales policiales (Peculado, Incumplimiento de Deberes, Concusión, Cohecho Pasivo y Hurto), habiéndose lesionado gravemente los bienes jurídicamente protegidos de la **Administración Pública, la probidad y transparencia de la Policía Boliviana, la Fe Pública y la seguridad de los bienes sometidos a custodia estatal.**

En este marco, el Ministerio Público requiere un lapso temporal suficiente para desplegar actos de investigación complejos e indispensables que aseguren la averiguación de la verdad material. Por ello, al amparo del Art. 231 Bis núm. 10 de la Ley 1173, **SE SOLICITA EL PLAZO DE SEIS (6) MESES DE DETENCIÓN PREVENTIVA**, término que resulta **idóneo, necesario y estrictamente proporcional** dada la pluralidad de sindicados, la gravedad del hecho y la necesidad de procesar evidencia técnica y digital. A tal efecto, se identifican los siguientes actos investigativos a realizarse en dicho periodo:

- ✓ Pericia Informática a los medios digitales 3“CD”
- ✓ Recolectar todas las cámaras de seguridad, que se encuentren cerca del lugar del hecho.
- ✓ Patrullaje cibernético a las redes sociales (Facebook y tik tok) de los videos relacionados al allanamiento, y sustracción a las maletas del domicilio del ciudadano Sebastián Marset.
- ✓ Identificar los Números de celular correspondientes a **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN**
- ✓ Identificar y recepcionar la declaración testifical de los funcionarios policiales que participaron del allanamiento
- ✓ Recolectar información sobre la titularidad de las líneas 68121112 y 73593894, así como sus radiobases, etc.
- ✓ Recepcionar la declaración testifical del Cap. Chacollo, quien es la persona que hubiera participado en el allanamiento realizado en fecha 13 de marzo de 2026.
- ✓ Recepcionar la declaración testifical del Cap. Aranibar, quien es la persona que hubiera participado en el allanamiento realizado en fecha 13 de marzo de 2026.
- ✓ Recepcionar la declaración testifical del Sr. Tadeo, quien es la persona que hubiera participado en el allanamiento realizado en fecha 13 de marzo de 2026.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- ✓ Recepcionar la declaración de OSCAR FERNANDO MORENO MORENO en calidad de sindicado
- ✓ Recepcionar la declaración de ERIK SALVADOR CORREA GONZALES en calidad de sindicado
- ✓ Requerir la lista de todos los funcionarios policiales que participaron en el operativo suscitado en fecha 13 de marzo de 2026 (allanamiento del inmueble donde se encontraba el Sr. Sebastian Marset).
- ✓ Recabar copias legalizadas del caso 701102012601964 (caso en el que se realizó el operativo del allanamiento en el inmueble del ciudadano Sebastian Marset)
- ✓ Inspección Técnica Ocular
- ✓ Entre otros actos investigativos conforme al desarrollo de la investigación.

Por otra parte, se debe considerar que la medida cautelar personal de **detención preventiva** exige, para su imposición, la observancia de los principios de **proporcionalidad y razonabilidad**, conforme al artículo 233 del Código de Procedimiento Penal. En ese entendido, se verifica lo siguiente:

1. **Idoneidad:** La detención preventiva es una medida **idónea**, pues su finalidad es asegurar la investigación, persecución y sanción de los delitos de **peculado, incumplimiento de deberes, hurto agravado, concusión y cohecho pasivo**, previstos y sancionados por los artículos 142, 154, 326, 151 y 145 del Código Penal, respectivamente. Asimismo, cumple con el objetivo de asegurar la sujeción del imputado al proceso penal, más aún cuando concurren de manera concurrente los peligros de **fuga y obstaculización**, derivados de su presunta participación en el retiro irregular de maletas y otros bienes de valor durante el operativo policial del 13 de marzo de 2026.
2. **Necesidad:** La medida resulta **necesaria**, dado que no existe otra menos gravosa que pueda garantizar de manera eficaz los fines del proceso. En efecto, en caso de concedérseles libertad, incluso bajo detención domiciliaria, el imputado por su condición de funcionarios policiales y su presunto conocimiento del operativo podrían influir negativamente sobre testigos, personal policial interviniente, víctimas o terceros que tengan conocimiento de los hechos; asimismo, podrían acceder o manipular evidencia material, incluidas las imágenes de videovigilancia, actas de requisa, inventarios y registros vinculados al operativo, con lo cual se pondría en riesgo la averiguación de la verdad material.
3. **Proporcionalidad en sentido estricto:** La detención preventiva es **proporcional**, pues prima el resguardo de los bienes jurídicos afectados la administración pública, la fe pública, la correcta administración de justicia y la confianza ciudadana en las instituciones, así como la necesidad de preservar la evidencia y garantizar la debida persecución penal. La preponderancia de estos intereses se encuentra justificada en la investigación que tiene a su cargo el Ministerio Público, orientada a establecer la verdad histórica de los hechos y determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En consecuencia, la detención preventiva del imputado **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN** resulta **idónea, necesaria y proporcional**, conforme a los delitos imputados y a los peligros procesales concurrentes, por lo que corresponde su imposición conforme al artículo 233 del Código de Procedimiento Penal.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

En tal virtud, ante la existencia de riesgos procesales y elementos que demuestran la probabilidad de autoría, habiéndose demostrado los presupuestos procesales establecidos en los Arts. **233 núm. 1, 2 y 3; 234 núm. 1, y 7 del C.P.P. y 235 núm. 1 y 2**, solicito por el principio de objetividad a su autoridad **LA DETENCIÓN PREVENTIVA** del ciudadano **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN** en el **CENTRO DE REINSENCION SOCIAL “QALAHUMA”**, por el **PLAZO DE 6 MESES** (petición que se realiza tomando en cuenta las características del caso en particular y su condición de funcionario policial); conforme el Art. 231 Bis. Núm. 10) de la Ley 1173; toda vez que se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley 1970, modificado por la ley 1173, a fin de garantizar la presencia del imputado dentro de las actuaciones pendientes en la etapa preparatoria.

OTROSÍ 1.- Se dé cumplimiento a la Sentencia Constitucional Nro. 1036/02 y Auto Constitucional 52/02, que señala que la presente imputación deberá ser notificada a el imputado por el Órgano Jurisdiccional, por lo que la notificación deberá ser practicada conforme lo establece el Art. 163 de la Ley 1970. A efectos de cómputo de Plazo de la Etapa Preparatoria.

OTROSÍ 2.- Solicito a su probidad se sirva señalar día y hora de audiencia de medidas cautelares, toda vez que el Sr. **GUILLERMO JUNIOR RUIZ GUZMAN**, se encuentra en calidad de aprehendido en celdas de la FELCC

OTROSÍ 3.- Protesto de mi parte exhibir el Cuaderno de Investigaciones, así como los elementos de convicción, sin perjuicio dichos actuados fueron interoperados por el sistema de interoperación JL1, con el Órgano Judicial, conforme señala la Ley 1173.

OTROSÍ 4.- Señalo como domicilio procesal ubicado en la calle Potosí No. 944 Edificio de la Fiscalía de La Paz, Piso 7 **Ciudadanía Digital: 6014139, Celular: 70170440.**

La Paz, 27 de octubre de 2026.-


Carlos Hugo Guillotz Merino
FISCAL DE MATERIA
FISCALÍA DEPARTAMENTAL LA PAZ


M.Sc. DARY Sergio J. Cuellar Chávez
FISCAL DE MATERIA
FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ